

Sr. PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

RAWSON, 18 de Marzo de 2017.-

Ref.: Expte. Nro. 36.842/17, s/ antecedentes

Consulta utilización de bono Mun. Río Pico.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Río Pico consulta sobre la posibilidad de utilizar los fondos del bono, Ley VII nro. 72: **a)** a gastos en combustible, repuestos y mano de obra, para la reparación de maquinaria y vehículos municipales, pago de horas extra de personal de planta, contrataciones a terceros afectados directa o indirectamente a la ejecución de las obras convenidas (que se vuelve a consultar a fs. 05); **b)** forma de ejecutar y rendir los mismos; y a fs. 03, la Relatora de la Fiscalía nro. 3 agrega en consulta **c)** sobre la posibilidad de utilizar dichos fondos como garantía para la obtención de un préstamo, cuyo destino no se explicita, **d)** para colocar los fondos en plazo fijo en una entidad financiera, y consecuentemente el destino de los rendimientos de esa inversión.-

Para comenzar, y reparando brevemente en lo ya sabido y dicho, la Ley XVII nro. 72 afecta los fondos previsto en el artículo 10, inciso b) a “(...) *se destinarán a obras públicas en los municipios (...) como subsidios (...)*”, obras que se determinaron en los Convenios marco y luego particulares firmados entre la Provincia y los Municipios, en expresamente hacen referencia que en “*ningún caso podrán ser destinados a atender gastos corrientes*” (clausula cuarta). No cabe duda que el régimen aplicable a los efectos de su rendición es el previsto para los subsidios, Decreto nro. 1304/78, y sus modificaciones, y para su ejecución es el previsto para la ejecución de obra pública.-

Ahora bien, entiendo que la consulta puntualizada en el punto **a)** refiere, sin decirlo expresamente, a obras publicas ejecutadas por administración, y no por contratación de terceros, distintos al comitente. Tomando la definición de la L.O.P., artículo 62, las obras públicas ejecutadas por administración son “*aquella en que la Provincia, adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designado y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos, por intermedio de sus reparticiones se realiza donaciones orientadas a fomentar el deporte, ayudas económicas de diversa índole, compra de bienes de capital para otras instituciones*

públicas y privadas, actividades que no se comprenden, y agrego, en principio no se relacionan con el cumplimiento del objeto social.”-

En razón a lo expuesto, no advierto inconveniente en realizar, con suma prudencia y discrecionalidad sobre los casos concretos, gastos que corresponden a cuentas generales pero que se encuentran afectados directa o indirectamente a la ejecución de las obras que son objeto de financiamiento por el bono, Ley XVII nro. 72. Lógicamente no debe desvirtuarse el objeto e imputación de los gastos a un fin distinto que el impuesto por ley y determinado por convenio. La contratación de tercero, dependiendo del objeto, se regirá por el régimen de obra pública o de contrataciones de suministro. Si bien esta consideración es general, éste Tribunal, oportunamente, revisará y analizará cada caso en concreto, sin que sea esta consideración general un “*bill*” de indemnidad para realizar gastos en forma indiscriminada.-

En cuanto al punto **b)**, simplemente debe el Municipio remitirse al régimen aplicable a los efectos de su rendición, al previsto para los subsidios, Decreto nro. 1304/78, y sus modificaciones, y para su ejecución, al previsto para la ejecución de obra pública.-

Respecto del punto **c) y d)**, opino que NO debe destinarse los fondos a dichos propósitos, pues importan un destino, imputación, distinto al establecido por ley, sea como garantía de cumplimiento de una obligación (que a la postre la garantía representa un eventual cumplimiento de pago ante el incumplimiento de la obligación que se garantiza), o como inversión (aunque se trate de una plazo fijo, colocación de bajo riesgo, conceptualmente es una inversión distinta).-

Insisto, es importante repasar el régimen de rendición de subsidios, a saber, entre otras condiciones: **I)** Los fondos que se encuentren sin inversión, sea total o parcial, vencido el plazo para presentar la rendición de cuentas, deberán ser depositados a la Tesorería General de la Provincia; **II)** La inversión de los fondos en un objeto diferente al cual fueron asignados, o el incumplimiento a la obligación de rendir el mismo en tiempo y forma, implicará, a los efectos administrativos, responsabilidad solidaria para las personas intervinientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles; **III)** La rendición de fondos deberá efectuarse ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro de los sesenta (60) días corridos de vencido el plazo para su inversión. El procedimiento de la rendición se ajustará a las normas establecidas por Tribunal de Cuentas de la Provincia para la presentación de rendiciones de cuentas, y el incumplimiento será sometido a las reglas de rendición en Juicio de Cuentas; **IV)** Las rendiciones deben justificarse con documentación en donde consigne la imputación a este específico gasto.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 29/17.-

Gonzalo TORREJÓN

Asesor Legal TTC